

MODIFICA DECRETO N° 123, DE 2014, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, EN EL SENTIDO DE ACTUALIZAR REFERENCIAS NORMATIVAS, INCORPORAR DISPOSITIVOS Y/O SISTEMAS DE SEGURIDAD, Y DISPONER LA OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON SISTEMA ANTIBLOQUEO DE FRENOS (ABS) EN MOTOCICLETAS.

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 32º, número 6º, de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 18.059; en el D.F.L. N°1 de 2007 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito; en el Decreto N° 54, de 1997, que dispone normas de homologación de vehículos, en el Decreto N° 123, de 2014, que dispone requisitos técnicos que deben cumplir los dispositivos y sistemas de seguridad de las motocicletas, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y demás normativa que resulte aplicable.

CONSIDERANDO:

1) Que, uno de los pilares del Plan Mundial para el Decenio de Acción de la Seguridad Vial de las Naciones Unidas, así como de la Política Nacional de Seguridad de Tránsito, es tener vehículos más seguros.

2) Que, los accidentes de tránsito en Chile han causado la muerte de cinco personas diarias en promedio durante la última década, según la estadística que registra Carabineros de Chile, presentando un aumento de 86% en accidentes con participación de motocicletas y un aumento de 87% de fallecidos en los mismos, respecto del año 2008, ello de acuerdo a los antecedentes proporcionados por la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito, para el año 2017.

3) Que, el Decreto N° 123, de 2014, señalado en Visto, dispone los requisitos técnicos que deben cumplir los dispositivos y sistemas de seguridad de las motocicletas.

4) Que, el artículo 3º del Decreto N° 123, de 2014, citado, hace referencia, entre otras, a normas del Parlamento Europeo y del Consejo, que han sido derogadas y reemplazadas por nuevas normas de la Unión Europea, o bien, han sido actualizados los requerimientos exigidos a los vehículos nuevos, a través de la emisión de nueva normativa

5) Que, el avance tecnológico en la industria de motocicletas se ha traducido en un progresivo aumento de las condiciones y equipamiento de seguridad a nivel mundial.

6) Que, el sistema antibloqueo de frenos (ABS) mejora el control y la estabilidad de las motocicletas en el proceso de frenado, aumentando la seguridad de los usuarios.

DECRETO:

Artículo 1º.- Modifícase el Decreto N° 123, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, en los términos siguientes:

a) En el artículo 2º, a continuación del numeral 5), agréguese los siguientes numerales 6), 7), 8), 9) y 10, nuevos:

"6) *Luces: Dispositivos diseñados para iluminar la vía o emitir una señal luminosa para los demás usuarios de la vía. La luz de la placa patente única y los catadióptricos también se consideran luces.*"

"7) *Ducto de Freno: un conducto flexible, que no sea un conector de tubo de vacío, fabricado para su uso en un sistema de freno para transmitir o contener la presión del fluido o el vacío utilizado para aplicar fuerza a los frenos de un vehículo.*"

"8) *Emplazamiento placa patente trasera: Características dimensionales, de posicionamiento y de visibilidad, del lugar donde debe ser instalada la placa patente trasera.*"

"9) *Sistema antibloqueo de frenos (ABS): elementos reguladores del sistema de frenado, que evitan que las ruedas se bloqueen al frenar, manteniendo la maniobrabilidad y estabilidad de marcha, facilitando al conductor el control de la motocicleta.*"

"10) *Sistema de frenado combinado (CBS): Sistema por el cual cuando se actúa sobre el freno de una de las ruedas en una motocicleta, parte de la potencia de frenado se reparte hacia la otra.*"

b) En el artículo 3º, incorpórese lo siguiente:

i. En el numeral 1), el numeral 1.3 siguiente: "1.3. *Anexo XIII del Reglamento Delegado (UE) N° 44/2014 de la Comisión, que complementa el Reglamento*

(UE) N° 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los requisitos de fabricación y los requisitos generales de homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos.”.

- ii. En el numeral 2), el numeral 2.5 siguiente: *"2.5. Anexo X del Reglamento Delegado (UE) N° 3/2014 de la Comisión, que complementa el Reglamento (UE) N° 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los requisitos de seguridad funcional para la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos.”.*
 - iii. En el numeral 3), el numeral 3.6 siguiente: *"3.6. Anexo III del Reglamento Delegado (UE) N° 3/2014 de la Comisión, que complementa el Reglamento (UE) N° 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los requisitos de seguridad funcional para la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos.”.*
 - iv. En el numeral 4), el numeral 4.3 siguiente: *"4.3 Anexo IX del Reglamento Delegado (UE) N° 44/2014 de la Comisión, que complementa el Reglamento (UE) N° 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los requisitos de fabricación y los requisitos generales de homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos.”.*
 - v. En el numeral 5), el numeral 5.6 siguiente: *"5.6. Anexo VIII del Reglamento Delegado (UE) N° 3/2014 de la Comisión, que complementa el Reglamento (UE) N° 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los requisitos de seguridad funcional para la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos.”.*
- c) En el numeral 3.3 del artículo 3°, reemplácese el título "Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de categoría L en lo relativo al frenado" por el título *"Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de las categorías L₁, L₂, L₃, L₄ y L₅ con relación al frenado [2015/145]"*.
- d) En el artículo 3°, elimínese lo siguiente:
- i. El numeral 1.1, pasando los numerales 1.2 y 1.3, este último que se incorpora a través del presente acto, a ser 1.1 y 1.2, respectivamente.
 - ii. El numeral 2.1, pasando los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5, este último que se incorpora a través del presente acto, a ser 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4, respectivamente.
 - iii. El numeral 3.1, pasando los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6, este último que se incorpora en el presente acto, a ser 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5, respectivamente.

- iv. El numeral 4.1, pasando los numerales 4.2 y 4.3, este último que se incorpora a través del presente acto, a ser 4.1 y 4.2, respectivamente.
 - v. El numeral 5.1, pasando los numerales 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6, este último que se incorpora a través del presente acto, a ser 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5, respectivamente.
- e) En el artículo 3º, a continuación del numeral 5), agréguese los siguientes numerales 6), 7), 8) y 9) nuevos:

"6) Luces:

6.1 CFR 49_571 National Highway Traffic Safety Administration, Department of Transportation (NHTSA) Unites States of America, Standard No. 108; Lamps, reflective devices, and associated equipment.

6.2 Reglamento N° 50, de la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas. Prescripciones uniformes relativas a la homologación de las luces de posición delanteras, las luces de posición traseras, las luces de frenado, las luces indicadoras de dirección y los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula de los vehículos de la categoría L."

"7) Ducto de Freno:

7.1 CFR 49_571 National Highway Traffic Safety Administration, Department of Transportation (NHTSA) Unites States of America, Standard No. 106; Brake hoses."

"8) Emplazamiento placa patente trasera:

8.1 Directiva 2009/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativa al emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula de los vehículos de motor de dos o tres ruedas."

"9) Sistema antibloqueo de frenos (ABS) y Sistema de frenado combinado (CBS):

9.1. Reglamento N° 78 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU); Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de las categorías L₁, L₂, L₃, L₄ y L₅ con relación al frenado [2015/145].

9.2. CFR 49 571 National Highway Traffic Safety Administration, Department of Transportation (NHTSA) United States of America; Standard No. 122; Motorcycles Brake Systems.

9.3. *National Standard of the People's Republic of China, GB 20073/2006; Performance and measurement method for braking of motorcycles and mopeds."*

9.4. *Global Technical Regulation (RTM) CEPE/ONU N°3; Motorcycle brake systems."*

f) En el artículo 5º, elimínese la palabra "todos" y reemplácese el artículo "el", anterior a la palabra "referido", por la siguiente expresión: "los numerales del 1) al 8) del".

g) Agréguese en el artículo 5º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Asimismo, las motocicletas de dos ruedas de cilindrada superior a 125 centímetros cúbicos, deberán estar dotadas, además, con el sistema antibloqueo de frenos definido en el numeral 6) del artículo 2º; las de cilindrada igual o inferior a 125 centímetros cúbicos pero mayor a 50 centímetros cúbicos, deberán estar dotadas con un sistema antibloqueo de frenos y/o un sistema de frenado combinado, a elección del fabricante de las mismas. Exclúyanse de estas exigencias a las motocicletas de tipo enduro y trial, que cumplan con las características de la tabla siguiente:

<i>Motocicleta Enduro</i>	<i>a) Altura del asiento ≥ 900 mm y</i>
	<i>b) Distancia mínima al suelo ≥ 310 mm y</i>
	<i>c) Relación de transmisión en la marcha superior (relación de transmisión primaria x relación de transmisión secundaria a velocidad máxima x relación de transmisión final) $\geq 6,0$ y</i>
	<i>d) Masa en orden de marcha más la masa de las baterías de propulsión en caso de propulsión eléctrica o híbrida < 140 kg y</i>
	<i>e) Ausencia de plaza para un segundo ocupante</i>
<i>Motocicleta Trial</i>	<i>a) Altura del asiento ≥ 700 mm y</i>
	<i>b) Distancia mínima al suelo ≥ 280 mm y</i>
	<i>c) Capacidad del depósito de combustible ≤ 4 litros y</i>
	<i>d) Relación de transmisión en la marcha superior (relación de transmisión primaria x relación de transmisión secundaria a velocidad máxima x relación de transmisión final) $\geq 7,5$ y</i>
	<i>e) Masa en orden de marcha ≤ 100 kg y</i>
	<i>f) Ausencia de plaza para un segundo ocupante</i>

Artículo 2º: Vigencias:

a) El literal b) y c) del artículo 1º, entrarán en vigencia una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial.

- b) Lo dispuesto en el literal d) del artículo 1° del presente decreto, entrará en vigencia cumplidos doce (12) meses de su publicación en el Diario Oficial.
- c) Lo dispuesto en los literales a), e), f) y g) del artículo 1° del presente decreto, entrarán en vigencia cumplidos veinticuatro (24) meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° anterior, los fabricantes, armadores, importadores o sus representantes podrán solicitar, voluntariamente, la acreditación de los dispositivos y/o elementos de seguridad en la homologación de los modelos, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Decreto.